

385R0751

Nº L 81/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 3. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 751/85 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 1985****por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1985**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
 Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1332/84⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, teniendo en cuenta la importancia de la producción de tomates en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de los tomates recolectados durante una campaña de producción determinada se escalona del mes de enero al mes de diciembre; que las cantidades mínimas recolectadas durante los meses de enero, febrero y marzo, así como en el curso de los últimos días del mes de diciembre, no justifican la fijación de precios de referencia para todo el año; que únicamente procede, por consiguiente, fijar precios de referencia a partir del 1 de abril y hasta el 20 de diciembre;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del Acta de adhesión de Grecia, las cotizaciones griegas deben adaptarse para tener en cuenta la diferencia registrada entre los precios en la Comunidad de los Nueve, por una parte, y en Grecia, por otra;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los precios de referencia deben fijarse a un nivel igual al de la campaña anterior, aumentado, previa deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña anterior soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- en el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas menos el incremento de la productividad;
 - en el importe a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;
- que el nivel obtenido de esta forma no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a nivel

de producción de cada Estado miembro, incrementada en los gastos de transporte para la campaña de que se trate y sumando al importe así obtenido la evolución de los costes de producción menos el incremento de la productividad; que, además, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña anterior;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de los precios, procede dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a nivel de producción corresponden a la media de las cotizaciones registradas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto autóctono definido por sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción en que las cotizaciones sean más bajas, para los productos o variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante parte del mismo y que cumplan determinadas condiciones en lo que se refiere al acondicionamiento; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excusivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales registradas en dicho mercado;

Considerando que, hasta el 10 de julio, los tomates producidos en la Comunidad proceden principalmente de cultivos de invernadero; que corresponden, por consiguiente, a este tipo de producto los precios de referencia fijados durante dicha parte de la campaña; que los tomates importados de determinados terceros países proceden de cultivos al aire libre; que dichos tomates, aun cuando puedan clasificarse en la categoría I, no son comparables en cuanto a la calidad y precio a los productos de invernadero; que es conveniente, por consiguiente, aplicar a las cotizaciones de tomates no producidos en invernadero un coeficiente de adaptación;

Considerando que, durante los meses de octubre a diciembre, los tomates importados de determinados terceros países proceden de cultivos de invernadero; que es conveniente aplicar asimismo un coeficiente de adaptación a las cotizaciones de dichos tomates para hacerlos comparables a los precios de referencia que se calculan, durante dicho período, basándose en los precios de productos comunitarios no procedentes de cultivos de invernadero;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

(¹) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(²) DO n° L 130 de 16. 5. 1984, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1985, los precios de referencia de los tomates (subpartida 07.01 M del arancel aduanero común), expresados en ECUS por 100 kilogramos netos, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de cualquier calibre y presentados en envase:

— abril:	197,27,
— mayo:	134,69,
— del 1 de junio al 10 de julio:	97,13,
— del 11 de julio al 31 de agosto:	39,92,
— septiembre:	43,51,
— del 1 de octubre al 20 de diciembre:	45,53.
2. Para calcular el precio de entrada:

- a) a las cotizaciones de los tomates no producidos en invernadero, importados de terceros países, se les aplicará, previa deducción de los derechos de aduana:
 - para abril, el coeficiente 1,80,
 - para mayo, el coeficiente 1,70,
 - del 1 de junio al 10 de julio, el coeficiente 1,65;
- b) a las cotizaciones de tomates producidos en invernadero, importados de terceros países, se les aplicará, previa deducción de los derechos de aduana, del 1 de octubre al 20 de diciembre, el coeficiente 0,65.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente